

Radicación No. 2.015- 1031

Proceso: Ejecutivo- Hipotecario

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: RUBY ESTHER MORALES CAMACHO Y OTRO

Secretario:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, junto con el anterior memorial presentado por la demandada Ruby Esther Morales Camacho, a través de apoderado judicial solicitando ilegalidad del auto mediante el cual se señaló fecha de remate. Sírvase proveer.-

Soledad, 27 de Julio del 2.020

La Secretaria.

STELLA PATRICIA GOEGANA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-. SOLEDAD, VEINTISIETE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

La demandada Ruby Esther Morales Camacho, a través de su apoderado judicial solicita al despacho la ilegalidad del auto mediante el cual se dio se señaló fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de marras.-

Afirma que el señor José Luis Durán Lengua, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Ruby Esther Morales Camacho, que por efectos del reparto le correspondió al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, proceso con Radicación No. 2018- 624.

Sostiene que la intervención del señor José Luis Durán Lengua, en el proceso Ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la intervención del citado señor tenía plena facultades otorgada por la Ley.-

Alega que el señor José Luis Durán Lengua, no tiene derecho de postulación para litigar en proceso de menor cuantía, como es del caso del presente proceso Hipotecario que lleva en éste despacho judicial.

Igualmente afirma que el señor José Luis Durán Lengua, asumió su representación en éste Juzgado que es de menor cuantía aprovechando que existe un embargo y secuestro del remanente, ordenado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Para resolver se:

C O N S I D E R A:

Dispone nuestro ordenamiento procesal civil vigente en su artículo 466, inciso 2º." Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso 1º, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacerlas publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".-

Pues al examinar nuevamente las foliaturas del expediente de marras, se observa en primer lugar que en el proceso se encuentra anexado el oficio No, 412-de fecha 22 de Marzo del año 2019, el cual fue recibido en la secretaría del despacho el día 28 de marzo del mismo año (folio 132)

procedente del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante el cual comunican el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegare a desembargar y/o de los depósitos judiciales que existan de propiedad de la demandada Ruby Esther Molares Camacho.-

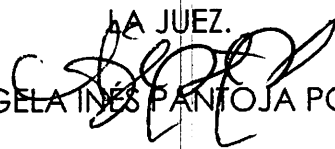
El día 03 de Abril del año 2019 está agencia judicial por ser procedente acoge el embargo y secuestro del Remanente comunicado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se le comunico con oficio No. 709 de la misma fecha, al mencionado despacho judicial para lo de su cargo.

En segundo lugar si bien es cierto que el señor José Luis Durán Lengua, actúa en nombre propio dentro del proceso de la referencia, no es menos cierto que el mismo lo hace en calidad de acreedor, ya está vinculado al proceso por tener embargado el remanente, quien está legitimado para para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, como efectivamente así lo solicito, no con esto se le adjudicará el bien inmueble objeto de Litis, por en primer lugar hay que pagar el crédito al demandante en el proceso de marras, y lo que llegare a quedar después de aprobar el remate es lo que se podrá a disposición si lo hubiere, razones por las cuales el despacho no accederá a la ilegalidad del auto que señaló fecha para remate solicitada por la demandada tantas veces aludida y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído. Por lo anterior el Juzgado. Por lo anterior el Juzgado.-

RESUELVE:

No acceder a declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de Enero del año en curso, mediante el cual se señaló fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia de propiedad de la demandada Ruby Esther Morales Camacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZ.

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO.

E/Avr.-